

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1634

**SOBRE: BABIANA RODRÍGUEZ Y OTROS 27
EMPLEADOS**

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de referencia se celebró el martes, 13 de febrero de 2007, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El 30 de abril de 2007 quedó sometido para efectos de análisis y adjudicación el siguiente asunto:

Que la Honorable Árbitro determine conforme a los hechos y la evidencia presentada, si los querellantes tiene derecho o no a que se le considere como tiempo trabajado el período figurado con el símbolo "W" los días 6, 7 y 8 de abril de 1998.

De resolver que los querellantes no tienen derecho, proceda a desestimar la querrela. De resolver en la afirmativa, proceda a considerar los días figurados con el símbolo "W" como tiempo trabajado y la corrección de los registros de licencias y nóminas de los querellantes.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit 1 – Convenio Colectivo
2. Exhibit 2 – Expediente del caso
3. Exhibit 3 – Informe Catorcenal de Asistencia que comprende el período del 5 al 18 de abril de 1998 de los veintiocho (28) querellantes.
4. Exhibit 4 – Documento identificado como *Relación de Hechos*.
5. Exhibit 5 – Acuerdo sobre reunión celebrada el 8 de abril de 1998, Salón de Conferencias, Director Ejecutivo de la AEE.
6. Exhibit 6 (a) – *Decisión y Orden de Desestimación* de la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso CA-98-44 del 2 de diciembre de 2004.
7. Exhibit 6 (b) – Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso CA-98-44 del 18 de diciembre de 1998.
8. Exhibit 7 – Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso número KLRA-0500072 sobre la Revisión Administrativa Caso CA-98-44.
9. Exhibit 8 – Aviso de Desestimación de Cargo de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso CA-98-70 del 28 de agosto de 1998.
10. Exhibit 9 – Aviso de Desestimación de Cargo de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso CA-98-127 del 9 de julio de 1999.

DOCUMENTOS DEL PATRONO

1. Exhibit 1 - Aviso de *Desestimación de Cargo* emitido por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso CA-98-98 del 29 de abril de 1999.
2. Exhibit 2 - Caso Leopoldo Hernández vs. Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, Departamento de Educación, 99 JTS 34 (1999).
3. Exhibit 3 - Laudo de Arbitraje A-00-919 emitido por el honorable Ángel A. Tanco Galíndez, del 11 de febrero de 2004.
4. Exhibit 4 - Laudo de Arbitraje A-884 emitido por el ex - árbitro Ramón Matos Hernández, del 22 de septiembre de 1988.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit 1 - Documento extraído de la *Internet* el 10 de abril de 1999 a las 3:03 p.m. sobre "*Access control*".
2. Exhibit 2 - Memorando de Exhortación a los veintiocho (28) de los querellantes del 30 de abril de 1997.
3. Exhibit 3 - Laudo de Arbitraje A-320-94 y A-1033-95 emitido por la ex - árbitro Brunilda Domínguez González, del 17 de enero de 1995.

HECHOS ESTIPULADOS

1. El 19 de marzo de 1998, el Sr. José A. Colorado, Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Minillas, le envió un memorando a todo el personal de la Oficina Comercial de Minillas, en el cual le notificó que el sistema de seguridad de las oficinas se estaba mejorando y que el 25 de marzo de 1998, se establecerían controles de acceso a las puertas laterales del edificio; además, se les indicó que los empleados que no

tuviesen el dispositivo magnético no se les permitiría el acceso a la oficina.

2. El sistema de controles de acceso al que se hacía referencia en el memorando era un sistema electrónico. Uno por cada empleado para tener acceso a los edificios. Cada dispositivo era personalizado, por lo tanto al utilizarse registraría el nombre y número de seguro social del empleado, hora y fecha.

3. El 24 de marzo de 1998, el Sr. Luis A. Ortiz Agosto, Presidente Capítulo de Bayamón de la UTIER, le envió una carta al señor Colorado en donde le expresaba su oposición al nuevo sistema de control de acceso. Solicitó que se pospusiera la implantación del mismo hasta tanto él se orientara con los asesores legales de la Unión.

4. La Unión se opuso al nuevo sistema porque el utilizar un código individual podía ser utilizado para tomar acciones en contra de empleados que no fueran del agrado de la gerencia, no así si fuera un código universal.

5. El 2 de abril de 1998, el señor Colorado le envió una carta al señor Ortiz. En la misma le informó que atendiendo la petición que le hiciera en su carta del 24 de marzo de 1998, detuvo la fecha pautada para comenzar la implantación del sistema. Además, le indicó que como no se recibió comunicación sustentando su oposición, el sistema se haría efectivo el 6 de abril de 1998.

6. Ese mismo día (2 de abril de 1998) el señor Colorado le envió a todo el personal un memorando informándoles la nueva fecha de efectividad del sistema de control.

7. El 3 de abril de 1998, varios empleados unionados de la UTIER le enviaron una comunicación al Sr. José A. Colorado, en la cual le informaron que no aceptaban el dispositivo personalizado, sino uno universal.

8. Así las cosas, en la mañana del 6 de abril de 1998, los empleados se presentaron a trabajar a la Oficina Comercial de Minillas y en la entrada de la misma, personal gerencial se disponía a entregar los mencionados dispositivos y le indicaron que sin ellos no podrían entrar al edificio. Los empleados se negaron a tomar el dispositivo.

9. El 7 de abril de 1998, el Sr. José A. Colorado, le envió un memorando a todos los empleados UTIER de Minillas, en el cual les exhortó a recapacitar sobre su determinación y entraran a trabajar.

10. El 7 de abril de 1998, el Sr. Héctor Bezares Hernández, Director de Servicios al Cliente de la AEE, le envió al Sr. José A. Valentín, Presidente de la UTIER, una carta en la cual le solicitó una reunión para discutir la situación del nuevo sistema de seguridad de control de acceso.

11. El 7 y 8 de abril ocurrieron hechos similares, pero este último día, en la mañana, la Unión se reunió con personal gerencial y se llegó a unos acuerdos.

12. El 8 de abril de 1998, las partes suscribieron el siguiente acuerdo sobre el uso del nuevo sistema de control de acceso:

- a. La Autoridad no utilizará el sistema de control de acceso con propósitos disciplinarios o para descontar tiempo de trabajo.*
- b. Los empleados utilizarán el dispositivo magnético para tener acceso a sus oficinas.*
- c. La Unión se reserva el derecho a reclamar en los foros pertinentes el pago de los salarios descontados en los días 6, 7 y 8 del mes de abril de 1998.*
- d. La Autoridad reemplazará libre de costo en una sola ocasión el dispositivo magnético por razón de pérdida o hurto. De ocurrir pérdidas o hurtos adicionales, el empleado pagará la cantidad de \$7.00 por reemplazo de dicho dispositivo.*
- e. La Autoridad le figuró "W" (licencia sin paga), en la nómina los días 6, 7 y 8 de abril de 1998 a los querellantes.*

13. El 31 de julio de 1998 y recibida en las oficinas de la Autoridad de Energía Eléctrica el 7 de agosto de ese mismo año, la Unión a través del Sr. José A. Valentín, Presidente del Consejo Estatal UTIER, le informó al Lic. José Olivencia, Administrador de la Oficina de Asuntos Laborales, su intención de someter la controversia a arbitraje.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que la Autoridad decretó un paro laboral o “lock out” y le impidió la entrada a los empleados querellantes que estaban dispuestos a trabajar, por lo que los empleados tienen derecho a cobrar durante los días 6, 7 y 8 de abril de 1998. Por su parte, la Autoridad alegó que la Unión realizó un paro en acción concertada al negarse a recibir el dispositivo magnético para el control de acceso al edificio donde ubica la Comercial Minillas en Bayamón. Añadió, que como consecuencia, los empleados no tienen derecho a que se les compense toda vez que no laboraron durante esos días.

OPINIÓN

El eje de esta controversia se desprende del hecho estipulado número ocho (8). El mismo dispone que *“en la mañana del 6 de abril de 1998, los empleados se presentaron a trabajar a la Oficina Comercial de Minillas y en la entrada de la misma, personal gerencial se disponía a entregar los mencionados dispositivos y le indicaron que sin ellos no podrían entrar al edificio. Los empleados se negaron a tomar el dispositivo”*. Como consecuencia, los empleados no podían entrar a su lugar de trabajo para comenzar sus labores. Luego de que las partes negociaron y alcanzaron acuerdos sobre el particular, el Patrono no les

pagó a los empleados el salario correspondiente a esos tres días y les figuró “W” en sus hojas de asistencia. No estando la Unión conforme con dicha actuación, esta radicó la presente querrela.

Es un hecho que durante los días 6, 7 y 8 de abril de 1998 los 28 empleados querellantes se negaron a recibir el dispositivo magnético según diseñado por el Patrono. Ante ello, los empleados decidieron no recibirlo y como consecuencia, tampoco entraron a trabajar a las facilidades de la Comercial de Minillas en Bayamón. Relacionado con este incidente, ambas partes recurrieron a la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT) de Puerto Rico y radicarón cargos de práctica ilícita de trabajo. A saber:

| CASO NÚMERO | DECISIÓN |
|---------------|--|
| JRT, CA-98-70 | <p>28 de agosto de 1998</p> <p>La actitud asumida por la U. T. I. E. R. fue incorrecta y en violación del convenio colectivo. <u>El patrono en ningún momento les prohibió la entrada a los empleados U. T. I. E. R., a las oficinas de la Comercial Minillas. Simplemente le exigió que utilizaran un dispositivo magnético como parte del nuevo sistema de control de acceso.</u> Ninguna parte del convenio colectivo limita la autoridad del patrono para establecer medidas de seguridad o mecanismos para fiscalizar la asistencia de los empleados. Esto queda como parte de la prerrogativa gerencial de la A. E. E. Si la U. T. I. E. R. entiende que hay una violación del convenio colectivo o a algún derecho de los empleados, entonces tiene a la disposición los mecanismos del convenio colectivo y este foro, la Junta de Relaciones del Trabajo. (p. 5)</p> |

| CASO NÚMERO | DECISIÓN |
|--|---|
| JRT, CA-98-127 | <p>9 de julio de 1999</p> <p>A nuestro juicio, la actitud asumida por la U. T. I. E. R. fue incorrecta y en violación al Convenio Colectivo aplicable. <u>El Patrono en ningún momento le prohibió la entrada a los empleados de la Unión en las oficinas de la Comercial Minillas. Simplemente se le exigió que utilizan un dispositivo magnético como parte del nuevo sistema de control de acceso.</u> Ninguna parte del Convenio Colectivo limita al Patrono a establecer medidas de seguridad o mecanismos para fiscalizar la asistencia de los empleados. Esto queda como parte de la prerrogativa gerencial de la Autoridad de Energía Eléctrica. (p. 4)</p> |
| JRT, CA-98-44 | <p>2 de diciembre de 2004</p> <p>La controversia que debemos dilucidar es si la unión incurrió o no en la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo <u>al realizar un paro</u> en la Oficina Comercial de Minillas, Bayamón, los días 6, 7, y 8 de abril de 1998, <u>sin someter la reclamación al procedimiento pactado</u> en el Artículo XXXIX del convenio. (p. 5)</p> <p>... el <u>convenio colectivo negociado entre las partes no contiene cláusula alguna sobre reserva de prerrogativas gerenciales por lo que está vedado al patrono tomar decisiones unilaterales que afecten las condiciones de empleo de sus trabajadores unionados.</u> (p. 11)</p> |
| TRIBUNAL DE APELACIONES DE SAN JUAN, CASO NÚM: KLRA0500072 (REV. ADM. CASO CA-98-44) | <p>30 de septiembre de 2005</p> <p>... en el convenio colectivo que nos ocupa, el asunto de control de entrada mediante el uso de dispositivos magnéticos que recogen información personal del empleado no forma parte de los acuerdos suscritos por las partes. Dicho asunto no fue objeto de negociación. ... la <u>obligación de ley de sentarse a negociar</u> con la Unión sobre tal cambio en las condiciones de empleo de los miembros de la UTIER. (p. 10) Habiendo surgido</p> |

| CASO NÚMERO | DECISIÓN |
|-------------|---|
| | una discrepancia en relación a [SIC] ello, la <u>UTIER no estaba obligada a utilizar el mecanismo de quejas y agravios</u> pactado en el convenio. |

La Unión aduce de que estos empleados debieron recibir la paga correspondiente por estos tres días toda vez que el Patrono llevó a cabo un cierre patronal y no fue una acción concertada de parte de la Unión. De la decisión -no apelada en el Tribunal- emitida por la JRT en el caso **CA-98-70** surge que *“el Patrono en ningún momento les prohibió la entrada a los empleados de la UTIER a las oficinas de la Comercial Minillas. Simplemente le exigió que utilizaran un dispositivo magnético como parte del nuevo sistema de control de acceso”* (p. 5). El mismo foro, en su determinación -no apelada en el Tribunal- para el caso **CA-98-127**, en la página 4 expresó exactamente lo mismo.

Finalmente, el último caso radicado ante la JRT, **CA-98-44**, versaba sobre si la Unión incurrió en práctica ilícita al no someter la reclamación a procedimiento pactado en el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo y NO sobre si el Patrono cerró o si la Unión paralizó. En la decisión emitida por este foro, en el resumen de la controversia a dirimir, el Presidente Interino, Lic. Carlos Marín, como parte de las conclusiones de hechos expresó a la página 5 que la Unión **realizó un paro** en la Oficina Comercial de Minillas.

En el 1982, el Tribunal Supremo expresó que *“en un paro huelgario, un patrono no tiene el deber de pagar salarios y otros gastos similares no devengados, ya que lo contrario*

representaría la antinomia de compelerse a subvencionar una huelga contra sí mismo” (113 DPR 234). Por tal razón, el descuento de salario realizado a este grupo de querellantes correspondiente al tiempo no trabajado durante los días 6, 7 y 8 de abril de 1998, fueron correctos.

LAUDO:

Conforme a los hechos y la evidencia presentada, los querellantes no tienen derecho a que se le considere como tiempo trabajado el período figurado con el símbolo “W” los días 6, 7 y 8 de abril de 1998. No procede la reclamación de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de junio de 2007.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRO

MDC/drc

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 11 de junio de 2007, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RICARDO SANTOS RAMOS
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO
JEFE DE DIVISIÓN DE RELACIONES LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR LUIS A ORTIZ AGOSTO
PORTAVOZ
COMITÉ DE QUERELLAS UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068
SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE
OFICIAL SENIOR
OFICINA DE ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR CARLOS H. SÁNCHEZ ZAYAS
OFICIAL DE INGRESO
OFICINA DE ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III